

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 14

*Referencia:*

*Año:* 1930

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 16-10-1930

*Título:* POR LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LA LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA .

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 05848

*Publicada el:* 16-10-1930

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Loterías, Finanzas públicas

*Páginas:* 1

*Tamaño en Mb:* 0.762

*Rollo:* 95

*Posición:* 793

f) El saldo de sesenta y cinco mil pesos oro americano (B. 65,000.00 (Dólares Americanos) será destinado por el Gobierno a fines diversos;

"Sexta. Es entendido y convenido que el millón de pesos oro americano (B. 1,000,000.00) (Dólares Americanos), importe del préstamo de que se viene tratando, permanecerá en poder de el Banco en calidad de depósito, en cuenta especial para ser retirado por el Gobierno según lo vaya necesitando. Sobre los saldos diarios al haber de esta cuenta. El Banco se obliga a pagar intereses a el Gobierno a la rata de dos y medio por ciento (2½%) anual;

"Séptima. Si durante la vigencia del presente contrato el Gobierno contratare algún empréstito en el país o en el extranjero, del importe de dicho empréstito se obliga a cancelar todos los préstamos que el Banco le hubiere hecho al Gobierno, inclusive el que aquí se trata. Es entendido que esta cláusula no comprende ni se refiere a los bonos de la República de Panamá, al 5%, con vencimiento para el 15 de Mayo de 1963, emitidos según contrato de 22 de Junio de 1928, de acuerdo con la Ley N° 5 de 1928.

"Octava. El Gobierno se obliga a dar, en igualdad de circunstancias, la preferencia a The National City Bank of New York o a la National City Company, en el caso de cualquier operación para la construcción de empréstitos que desee llevar en lo sucesivo, bien en esta plaza o en el extranjero, durante la vigencia de este contrato. En todo caso, el Banco queda en libertad de aceptar o no la expresada preferencia, debiendo manifestarlo dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que reciba el aviso de el Gobierno en que se le participe. Si el Banco dejare de contestar dentro de los quince (15) días mencionados, el Gobierno quedará en libertad de negociar por otro conducto la operación propuesta.

"Este contrato necesita para su validez de la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República y de la Asamblea Nacional, quienes deberán darla en forma reglamentaria, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del presente documento.

"En fe de lo cual, se firma el presente contrato en doble ejemplar, en la ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de Septiembre del año de mil novecientos treinta.—El Secretario de Hacienda y Tesoro, (Fdo.) NICOLAS VICTORIA J.—El Banco Fdo.) F. F. Ramsey. (Fdo.) Ed. Alba.—República de Panamá, Poder Ejecutivo Nacional, Secretaría de Hacienda y Tesoro, Panamá, Septiembre 30 de 1930.—Aprobado.—(Fdo.) F. H. AROSEMENA.—El Secretario de Hacienda y Tesoro (Fdo.) NICOLAS VICTORIA J.—Y para los efectos legales, sométase a la consideración y aprobación de la Asamblea Nacional.—(Fdo.) F. H. AROSEMENA.—El Secretario de Hacienda y Tesoro, (Fdo.) NICOLAS VICTORIA J."

Dada en Panamá, a los 16 días del mes de Octubre de mil novecientos treinta.

El Presidente,

J. G. LEWIS.

El Secretario,

Antonio Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá,  
Octubre 16 de 1930.

Publíquese y ejecútese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

NICOLAS VICTORIA J.

LEY 13 DE 1930

(DE 3 DE OCTUBRE)

por la cual se cede al Municipio de Panamá una propiedad de la Nación.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1° Autorízase al Poder Ejecutivo para ceder a per-

petuidad al Municipio de Panamá, el terreno denominado "Parque del Perú", situado en el Barrio de Bella Vista.

Artículo 2° El Municipio de Panamá al tener en propiedad el referido terreno, lo dedicará todo el tiempo a Parque, el que mantendrá en perfecto estado de ornato.

Dada en Panamá, a los veintinueve días del mes de Septiembre del año de mil novecientos treinta.

El Presidente,

F. CHIARI.

El Secretario,

Antonio Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá,  
Octubre 3 de 1930.

Publíquese y ejecútese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

NICOLAS VICTORIA J.

LEY 14 DE 1930

(DE 16 DE OCTUBRE)

por la cual se dictan disposiciones relacionadas con la Lotería Nacional de Beneficencia.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1° En todos los Distritos de la República donde se vendan cien (100) o más billetes de la Lotería Nacional de Beneficencia, podrá el Gerente de la Institución nombrar Agentes especiales que tendrán a su cargo el expendio de billetes conforme se hace este servicio en las oficinas de Panamá y Colón.

Artículo 2° Tales Agentes devengarán un sueldo mensual fijo, en proporción a la cantidad de billetes que expendan. Dicho sueldo será fijado por la Junta Directiva de la Lotería, que reglamentará al mismo tiempo las funciones de los Agentes, y las formalidades que deben llenar para asegurar su buen manejo, así como las restricciones o prohibiciones para la devolución de billetes no vendidos.

Artículo 3° La Junta Directiva de la Lotería Nacional de Beneficencia podrá contratar hasta por quince años el juego de Lotería de Bocas del Toro, mediante garantías satisfactorias para el cumplimiento del contrato respectivo y para los intereses de la Lotería Nacional. El contrato que al respecto celebre la Directiva requerirá para su validez la aprobación del Poder Ejecutivo.

Artículo 4° De igual manera y con las mismas formalidades podrá la Junta Directiva hacer contratos análogos al que se dispone en el artículo anterior para la Lotería de Bocas del Toro en otras secciones del país y para el juego de chance de que trata la Ley 44 de 1928.

Artículo 5° Prohíbese la venta de billetes de la Lotería Nacional de Beneficencia por niños menores de quince años y niñas de todas las edades.

La contravención de este artículo será penada con multa de cinco a veinticinco balboas (B. 5.00 a B. 25.00) teniendo en cuenta la reincidencia y magnitud de la falta.

Artículo 6° Ninguna persona que posea bienes inscritos en el Registro Público podrá vender por sí o por medio de terceros billetes de la Lotería Nacional de Beneficencia, en las ciudades de Panamá y Colón y en los lugares en que hubiere Agentes. La infracción de esta disposición será penada con multa de cien a quinientos balboas (B. 100.00 a B. 500.00), impuesta por los Alcaldes de Distrito.

Artículo 7° El billete de la Lotería Nacional de Beneficencia es un pagaré al portador que no puede ser reemplazado por otro de modo alguno. El derecho de percibir los premios caducará al año de verificados los sorteos correspondientes.

Dada en Panamá, a los diez días del mes de Octubre de mil novecientos treinta.

El Presidente,

PABLO MORALES G.

El Secretario,

Antonio Alberto Valdés.

República de Panamá.— Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Octubre 16 de 1930.

Publíquese y ejecútese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

NICOLAS VICTORIA J.

LEY 15 DE 1930

(DE 16 DE OCTUBRE)

por la cual se aprueba el Contrato celebrado entre el Gobierno de Panamá y el doctor Franklin H. Martin, como Presidente y representante autorizado del Gorgas Memorial Institute of Tropical and Preventive Medicine, Inc.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes el Contrato por el cual se cede al Instituto Conmemorativo de Gorgas, de Medicina Tropical y Preventiva, el edificio construido en los terrenos de la Exposición, destinado a servir de Escuela de Medicina, el terreno en que está ubicado dicho edificio, que a la letra dice así:

CONTRATO NUMERO 7

Entre los suscritos, a saber: Luis Felipe Clément, Secretario de Agricultura y Obras Públicas, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, y en representación del Gobierno Nacional, por una parte, que en adelante se llamará el Gobierno; y el doctor Franklin H. Martin, en su carácter de Presidente de la Junta Directiva y Representante autorizado del Gorgas Memorial Institute of Tropical and Preventive Medicine, Incorporated, corporación legalmente establecida en los Estados Unidos de Norte América, por la otra parte, que en lo sucesivo se denominará el Contratista, se ha celebrado el siguiente contrato:

I. El Gobierno cede a perpetuidad y a título gratuito al Contratista un área de tierra en el predio de El Hatillo o Exposición Nacional, y el edificio allí construido, originalmente con el objeto de que sirviera de Escuela de Medicina, para que se organice y funcione el Laboratorio Conmemorativo de Gorgas, destinado a efectuar investigaciones en medicina tropical y preventiva.

II. El terreno que se cede mide sesenta metros (60) de frente por setenta y cinco (75) metros de fondo, siendo por consiguiente su área total de cuatro mil quinientos metros cuadrados (4,500 m<sup>2</sup>), con los linderos que a continuación se expresan:

Por el Norte, Calle treinta y seis (36).

Por el Sur, Calle treinta y cinco (35).

Por el Este, Calle sin nombre.

Por el Oeste, la Avenida Tercera.

El edificio que es de concreto armado, de dos pisos y techo de tejas, tiene una forma irregular en figura de "T" y mide: en la parte del frente, veinticinco metros, por nueve metros con veinte centímetros (9.20 m.) y en la parte de atrás, diecisiete metros con cincuenta centímetros por nueve metros (9.00), lo que da una cabida total de trescientos ochenta y siete metros con cincuenta centímetros cuadrados (387 m. 50 cms.), con los mismos linderos especificados respecto del terreno.

III. La cesión del terreno y edificio citados, es a condición expresa de que el Contratista no podrá cederlos, hipotecarlos,

gravarlos o enajenarlos en ninguna forma ni por ningún motivo, ni darle uso distinto del que queda claramente indicado en la cláusula primera, pues en caso contrario, este contrato quedará disuelto y las propiedades cedidas volverán *ipso facto* al poder del Gobierno, sin derecho a reclamo alguno. También se entenderá que se desiste de la cesión, quedando por consiguiente sin efecto este contrato, si el Contratista suspende sus actividades en relación con los fines de la Corporación que representa, por un término de cinco años consecutivos, o si no organiza y pone en funcionamiento el Laboratorio dentro de un plazo prudencial que exceda de dos años, a partir de la fecha de aprobación de este contrato por la Asamblea Nacional.

IV. El Contratista acepta la cesión del terreno y edificio mencionados en el presente contrato, y se obliga a destinarlos exclusivamente a los trabajos de investigación de que se ha hecho referencia, debiendo la Corporación cesionaria ratificar conforme a sus reglamentos, la aceptación de este convenio para su completa efectividad.

V. Este contrato requiere la aprobación del Poder Ejecutivo y de la Asamblea Nacional de Panamá.

En constancia de lo expuesto, se firma por duplicado este contrato, en Panamá, a los 5 días del mes de Abril de mil novecientos veintinueve (1929).—El Secretario de Agricultura y Obras Públicas, (fdo.) L. F. CLEMENT.—El Contratista, (fdo.) Franklin H. Martin, Chairman Board Director Gorgas Memorial Institute of Tropical and Preventive Medicine.—República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 5 de Abril de 1929.—Aprobado.—Sométase a la consideración de la Asamblea Nacional (fdo.) F. H. AROSEMENA.—El Secretario de Agricultura y Obras Públicas, (fdo.) L. F. CLEMENT.

Dada en Panamá, a los siete días del mes de Octubre del año de mil novecientos treinta.

El Presidente,

J. G. LEWIS.

El Secretario,

Antonio Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 16 de Octubre de 1930.

Publíquese y ejecútese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

CARLOS ICAZA A.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

RESOLUCION NUMERO 188

República de Panamá.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Despacho General.—Ramo: Devolución de Derechos.—Resolución número 188.—Panamá, 1º de Agosto de 1930.

Devuélvase al "Day & Night Garage Corporation la suma de ciento veinte balboas setenta y cinco centésimos (B. 120.75), a que ascienden los derechos de importación pagados sobre un automóvil "Chrysler" motor N° 29446, que fue vendido al señor Vicent G. Neeson, empleado de la Zona del Canal, según consta en el certificado de libre entrada expedido por el Secretario Ejecutivo del Canal de Panamá y demás documentos acompañados.

Regístrese y comuníquese.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE.

RESOLUCION NUMERO 191

República de Panamá.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Despacho General.—Ramo: Devolución de Derechos.—Resolución número 191.—Panamá, 14 de Agosto de 1930.

Devuélvase a los señores "Bertoli Hermanos" la suma de cuarenta y seis balboas con ochenta y nueve centésimos (46.89) a que ascienden los derechos de importación pagados sobre licores llegados de menos, según consta de los comprobantes adjuntos.

Regístrese y comuníquese.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE.